



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 11 Anexos: 0

Proc. # 6190175 Radicado # 2024EE173198 Fecha: 2024-08-15

Tercero: 1124242378 - WILBER CHAPARRO PEREZ

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 03895

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control realizó visita técnica el 27 de septiembre de 2023, en la Carrera 35 No. 0 - 22 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, predio donde se ubica el establecimiento de comercio **ASADERO Y PIQUETEADERO EL BOTALÓN LLANERO W.P** con matrícula mercantil 03757765 del 1 de diciembre de 2023, de propiedad del señor **WILBER CHAPARRO PÉREZ** con cédula de ciudadanía 1.124.242.378, de la que se emitió el **Concepto Técnico No. 11748 del 19 de octubre de 2023**.

Que posteriormente, se realizó nueva visita técnica al citado establecimiento de comercio el 27 de febrero de 2024, cuyos resultados quedaron consignados en el **Concepto Técnico No. 03537 del 15 de abril de 2024**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 11748 del 19 de octubre de 2023**, evidenció lo siguiente:

“(...) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO EL BOTALÓN LLANERO propiedad del señor WILBER CHAPARRO PÉREZ el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana CR 35 0 22 del barrio Santa Matilde de la localidad de Puente Aranda, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado No. 2023ER192271 del 22 de agosto de 2023 se allega queja en donde se solicita realizar visita técnica al predio ubicado en la dirección CR 35 0 22, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades.

(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En el establecimiento se realiza el proceso de asado de alimentos en un horno tipo trompo que opera con leña, el cual es susceptible de generar material particulado, olores y gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ASADO DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	<i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada. Se evidenció que el horno es un equipo cerrado con ventanales en vidrio.</i>
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	<i>Si, posee sistema de extracción.</i>
Posee dispositivos de control de emisiones.	<i>No cuenta con dispositivos de control y se considera necesaria su instalación.</i>
PROCESO	ASADO DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	<i>Posee un ducto de 7 metros de altura, y no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de contaminantes.</i>
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>

Se perciben olores al exterior	Al momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera del predio, sin embargo, el proceso es susceptible de generarlos.
--------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado, olores y gases generados en su proceso de asado de alimentos, ya que, aunque este se realiza en un área confinada, el ducto no tiene la altura suficiente para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas, además no tiene instalados dispositivos de control de emisiones. (...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

11.2. El establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO EL BOTALÓN LLANERO propiedad del señor **WILBER CHAPARRO PÉREZ** no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en su proceso de asado de alimentos, ya que el ducto no tiene la altura suficiente para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas y además, no posee dispositivos de control para su adecuado tratamiento, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, esto en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008. (...)"

Que el **Concepto Técnico No. 03537 del 15 de abril de 2024**, evidenció lo siguiente:

"(...) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del requerimiento 2023EE245374 del 19 de octubre de 2023 con el que cuente el establecimiento **EL BOTALON LLANERO W.P** propiedad del señor **WILBER CHAPARRO PÉREZ** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana CR 35 0 22 del barrio Santa Matilde, de la localidad de Puente Aranda, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2024ER40764 del 19 de febrero de 2024, se recibe una petición ciudadana para hacer control sobre las actividades realizadas en el predio ubicado en la CR 35 0 22 por las emisiones de humo de leña generadas por un restaurante.

"...) 7. CUMPLIMIENTO DE ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento **EL BOTALON LLANERO W.P** propiedad del señor **WILBER CHAPARRO PÉREZ** cuenta con el requerimiento 2023EE245374 del 19 de octubre de 2023, notificado el 24 de octubre de 2023, en el cual se le otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario. En el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:

Requerimiento 2023EE245374 del 19 de octubre de 2023	Descripción	Observación
------------------------------------------------------	-------------	-------------

<p>1. Elevar la altura del ducto del horno tipo trompo que opera con leña para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de asado de alimentos.</p>	<p>De acuerdo con lo observado en la visita realizada el 27 de febrero de 2024 el ducto descarga a una altura de 11 metros que no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</p>	<p>Es de aclarar que en el concepto técnico 11748 del 19 de octubre de 2023 se reportaron 7 metros, pero esta medida corresponde desde la teja y no desde el nivel del suelo</p>
<p>Instalar dispositivos de control en el horno tipo trompo que opera con leña, con el fin de garantizar un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso de asado de alimentos. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de material particulado, olores y gases</p>	<p>El establecimiento no instaló dispositivos de control en el ducto del horno asador que opera con leña como combustible.</p>	<p>El establecimiento de EL BOTALON LLANERO W.P propiedad del señor WILBER CHAPARRO PÉREZ no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento 2023EE245374 del 19 de octubre de 2023</p>

Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su sistema de información FOREST respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Entidad analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

En la consulta realizada en el establecimiento no remitió respuesta a las acciones solicitadas, de igual manera no se evidenciaron en el momento de la visita realizada el 27 de febrero de 2024

(...) 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de asado de carnes en el horno que opera con leña, el cual es susceptible de generar olores y material particulado; el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ASADO DE CARNES EN EL HORNO DE LEÑA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
PROCESO	ASADO DE CARNES EN EL HORNO DE LEÑA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El horno se encuentra confinado (vidrio tipo vitrina).
Posee sistemas de extracción.	Posee sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	<p>El ducto descarga a una altura aproximada de 11 metros que no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</p> <p>Es de aclarar que en el concepto técnico 11748 del 19 de octubre de 2023 se reportaron 7 metros, pero esta medida corresponde desde la teja y no desde el nivel del suelo</p>
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita se percibieron olores asociados al proceso fuera del predio, sin embargo se observa que en la zona hay

	<i>presencia de más establecimientos con la misma actividad.</i>
--	------------------------------------------------------------------

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección realizada, el establecimiento **EL BOTALON LLANERO W.P** propiedad del señor **WILBER CHAPARRO PÉREZ** no da un manejo adecuado a los olores y material particulado generados en el proceso de asado de carnes en el horno, ya que la altura del ducto no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones y no posee dispositivos de control.

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.2. *El establecimiento **EL BOTALON LLANERO W.P** propiedad del señor **WILBER CHAPARRO PÉREZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de asado en el horno de leña y no cuenta con dispositivos de control para dar un adecuado manejo de las mismas.*
(...)

12.4. *12.4. El establecimiento **EL BOTALON LLANERO W.P** propiedad del señor **WILBER CHAPARRO PÉREZ**, no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento 2023EE245374 del 19 de octubre de 2023, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes. (...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1º de la citada Ley, establece:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5º ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18, 19 y 20 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 11748 del 19 de octubre de 2023** y el **Concepto Técnico No. 03537 del 15 de abril de 2024**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”

“ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.”

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

“ARTÍCULO 68. - Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)”

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **WILBER CHAPARRO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.124.242.378, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASADERO Y PIQUETEADERO EL BOTALÓN LLANERO**, ubicado en Carrera 35 No. 0 - 22 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones señalados en el **Concepto Técnico No. 11748 del 19 de octubre de 2023** y el **Concepto Técnico No. 03537 del 15 de abril de 2024**, por los siguientes hechos:

- Por no dar un adecuado manejo a las emisiones generadas en sus procesos de asado de carnes en el horno de leña, llevados a cabo en el predio de la Carrera 35 No. 0 - 22 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, dado que no posee dispositivos de control y la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en dichos procesos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor WILBER CHAPARRO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.124.242.378, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ASADERO Y PIQUETEADERO EL BOTALÓN LLANERO W.P ubicado en Carrera 35 No. 0 - 22 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **WILBER CHAPARRO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.124.242.378, en la Carrera 35 No. 0 - 22 (según RUES) de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

r

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado de (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 11748 del 19 de octubre de 2023** y el **Concepto Técnico No. 03537 del 15 de abril de 2024**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-1167**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. -Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2024-1167.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2024



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	SDA-CPS-20240678	FECHA EJECUCIÓN:	11/06/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20240021	FECHA EJECUCIÓN:	11/06/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	15/08/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------